

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE
TELÉCOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO
CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y LA EMPRESA AT&T DIGITAL, S. DE
R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016**

ANTECEDENTES

I.- Concesiones de Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V.

- a) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel"), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.
- b) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- c) El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel una prórroga y modificación de concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular y el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en los estados de México, Hidalgo, Morelos y el Distrito Federal.
- d) El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel dos (2) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado; la primera para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias de 800 MHz en la Región 9 y, la segunda, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en la banda de frecuencias de 400 MHz en el área metropolitana de la Ciudad de México.
- e) El 21 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.

- f) El 9 de mayo de 2005, mediante oficio 112.202.-1979 la Secretaría autorizó la cesión parcial de derechos de 8.4 MHz de nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, que le fueron otorgadas originalmente a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., el 27 de septiembre de 1999.
- g) El 3 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 1, 2, 3, 6, 7 y 8, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- h) El 1º de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en el segmento de 1710-1770/2110-2170 Mhz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- i) El 29 de noviembre de 2011, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 4 y 5, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

II.- Concesiones de AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. El 17 de febrero de 2006, la Secretaría otorgó a Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Opcom") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, conforme a nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgados por la Secretaría el 27 de septiembre de 1999.

El 19 de febrero de 2008, la Secretaría, otorgó a favor de Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Inversiones Nextel de México"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de larga distancia.

El 1º de octubre de 2010, la Secretaría, otorgó a NII Digital, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "NII Digital") una concesión para instalar, operar y explotar una red

pública de telecomunicaciones, conforme a dos (2) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, otorgados por la Secretaría en la misma fecha.

Mediante oficio 2.- 128/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Inversiones Nextel de México, en su carácter de cedente, a favor de NII Digital, del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de larga distancia.

Por oficio 2.- 129/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Opcom, en su carácter de cedente, a favor de NII Digital, de los nueve títulos de concesión otorgados el 27 de septiembre de 1999, así como el título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 17 de febrero de 2006.

Mediante oficio número IFT/223/UCS/DG-CTEL/1665/2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, el titular de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, tomó nota de la modificación de estatutos sociales de la empresa NII Digital, consistente en el cambio de denominación social de NII Digital, S. de R.L. de C.V. para quedar como AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "AT&T Digital").

- III.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

- IV.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 1 el Pleno del Instituto aprobó las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES"* (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

- V.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

- VI.- Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

VII.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

VIII.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el *"Acuerdo del Sistema"*), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

IX.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 29 de septiembre de 2015, el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con AT&T Digital, relativo a la terminación del servicio de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local móvil que Telcel deberá pagarle a AT&T Digital para el ejercicio 2016 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el representante legal de Telcel manifestó que por medio del SESI, el 28 de julio de 2015, solicitó formalmente a AT&T Digital el inicio de negociaciones a fin de determinar las tarifas que Telcel deberá pagarle por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local móvil de AT&T Digital, aplicable para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior se puede acreditar mediante la solicitud IFT/UPR/1885 del SESI, en el cual las negociaciones, materia de la Solicitud de Resolución entre Telcel y AT&T Digital, iniciaron dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

X.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016. El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las*

condiciones aplicables al año 2016.", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/120815/347 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2016").

- XI.- Acuerdo de Admisión y Acuerdo de Vista.** Mediante Acuerdo 05/10/001/2015, de fecha 5 de octubre de 2015, notificado a Telcel y a AT&T Digital el 13 y 14 de octubre de 2015, respectivamente. Se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de Telcel, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución para el periodo 2016.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, se dio vista a AT&T Digital de la Solicitud de Resolución y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del oficio en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Telcel y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

- XII.- Respuesta al Acuerdo de Vista.** El 21 de octubre de 2015 el representante legal de AT&T Digital presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual dio contestación al Acuerdo de Vista. En dicho escrito, AT&T Digital manifestó lo que a su derecho convino y fijó su postura al respecto (en lo sucesivo, la "Respuestas de AT&T Digital").

- XIII.- Desahogo de Pruebas.** Mediante Acuerdo 27/10/002/2015, de fecha 27 de octubre de 2015, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de AT&T Digital, asimismo en términos del artículo 129, fracción V, de la LFTyR, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dicho Acuerdo fue notificado a AT&T Digital y a Telcel el 29 de octubre de 2015.

- XIV.- Alegatos.** El 30 de octubre de 2015 el representante legal de AT&T Digital presentó, ante este Instituto, escrito mediante el cual formuló sus correspondientes alegatos.

El 2 de noviembre de 2015, el representante legal de Telcel, presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó prórroga para formular alegatos solicitados mediante Acuerdo 27/10/002/2015.

El 5 de noviembre de 2015 fue notificado a Telcel el Acuerdo 03/11/003/2015, mediante el cual se le concedió una ampliación de un (1) día hábil contado a

partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio para presentar sus alegatos.

El 6 de noviembre de 2015, el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto escrito por el que formuló los alegatos correspondientes.

XV.- Cierre de la instrucción. El 12 de noviembre de 2015, el Instituto notificó a Telcel y AT&T Digital, el Acuerdo 10/11/004/2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las

condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la

acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el

Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2° de la LFTyR señala, expresamente, que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de

manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

¹ Producción y servicios. El artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la ley del impuesto especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

En este sentido la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan

contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telcel, NII Digital y NII Telecom tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telcel requirió a NII Digital y NII Telecom el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y IX de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telcel, NII Digital y NII Telecom están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Telcel notificó a AT&T Digital a través del SESI, con fecha 28 de julio de 2015, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que Telcel solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

En efecto, de los registros al trámite IFT/UPR/1885 del SESI, se acredita el inicio a las negociaciones, materia de la Solicitud de Resolución entre Telcel y AT&T Digital, dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Asimismo, Telcel manifestó que no había alcanzado un acuerdo con AT&T Digital, lo cual quedó corroborado con la Respuesta de AT&T Digital, de la que se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por Telcel.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en segundo párrafo del artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, Telcel plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con AT&T Digital:

- a) Tarifas de interconexión que Telcel deberá pagar a AT&T Digital por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local móvil de AT&T Digital para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Por otro lado, en la Respuesta de AT&T Digital se señalan como condiciones no convenidas las siguientes:

- b) Tarifa de tránsito que AT&T Digital deberá pagar a Telcel para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
- c) Tarifa de interconexión que AT&T Digital deberá pagar a Telcel por servicios de terminación móvil para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios, los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo

aludido, esto es, ello dentro de un plazo de sesenta días naturales, por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido toda vez que Telcel dio inicio al procedimiento es que, en su escrito de Solicitud de Resolución, planteó las que por su parte consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que mediante el Acuerdo de Admisión el Instituto le solicitó expresamente a AT&T Digital que manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Telcel y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, por lo que mediante la Respuesta de AT&T Digital, dicho concesionario fijó su postura, indicando además como condiciones no convenidas las anteriormente señaladas en los incisos b) y c).

De lo anterior, y toda vez que AT&T Digital y Telcel señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, éste Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por Telcel y AT&T Digital.

- Por su parte, AT&T Digital, en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, formuló manifestaciones señalando su desacuerdo con las propuestas de Telcel.
- Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones de AT&T Digital y los alegatos que al respecto esgrimió Telcel, para posteriormente abocarse a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Tarifas de interconexión y su Método de Cálculo

Argumentos de las partes

En la respuesta de AT&T Digital se manifestó que la determinación de tarifas de interconexión utilizando un modelo de costos puros, tiene un efecto contrario al buscado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de generar un mercado en la cual se contrarreste el poder del preponderante y se fortalezca a los competidores – a través de regulación asimétrica- generando así empresas competitivas en condiciones de competencia efectiva.

En tal caso que la tarifa obtenida de dicho modelo tiene como consecuencia para los no preponderantes el tener una tarifa que no atiende las economías de escala de los concesionarios y que no permite nivelar el entorno competitivo. Más aún, AT&T Digital no recupera los costos reales en los que incurre.

Señala además que la aplicación inmediata de un modelo de costos puro podría tener como consecuencia un efecto de “cama de agua”. Es decir, en el corto plazo se observaría una reducción de las tarifas a los consumidores finales, no obstante también se debería notar un incremento en el precio por suscripción, comprometiendo el nivel de competencia y tele-densidad del sector. Un problema adicional, derivado del efecto “cama de agua”, en el escenario mexicano se deriva de la distribución desigual del ingreso y la riqueza entre los distintos estratos de la población.

En el mediano plazo, la reducción del nivel de competencia se puede ver reducido principalmente por dos razones. Por un lado, el modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros no se contemplan los costos comunes y compartidos en los que incurre un operador, por lo que operadores distintos al Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) podrían salir del mercado o detener sus inversiones. Por otro lado, los operadores diferentes al AEP reaccionan ante este escenario de incertidumbre y

obtienen menores beneficios postergando sus inversiones. De este modo solo se está fortaleciendo al AEP dado que tendría un impacto inmediato sobre la reducción de las participaciones de sus rivales.

Consideraciones del Instituto

En un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer condiciones de interconexión que no distorsionen el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

Es así que las pretensiones AT&T Digital en el sentido de que se le establezcan tarifas que reflejen costos reales es contrario al principio de replicar condiciones de competencia, enunciado anteriormente, toda vez que sus pretensiones implicarían que dicha empresa cobrara una tarifa de interconexión más alta que el resto de los competidores distintos al AEP, justificado en el argumento de que detenta una menor participación en el mercado.

A mayor abundamiento, se señala que AT&T Digital ofrece servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales compitiendo con el resto de los agentes en el mercado incluyendo al AEP, para lo cual debe ofrecer condiciones de precio y calidad que sean lo suficientemente atractivas a efecto de atraer clientes, en este sentido en un mercado en el que dicho agente observa mayor competencia no puede cobrar tarifas más altas que las de sus competidores bajo el argumento de que detenta una menor participación en el mercado.

En este tenor, el establecimiento de tarifas de interconexión mayores únicamente pretendería aprovechar la existencia de menores condiciones de competencia en el servicio de interconexión en donde cada operador ejerce poder en el establecimiento de precios de terminación de las llamadas.

Es por ello que resulta incierto el argumento de AT&T Digital en el sentido de que el establecimiento de la metodología de costos incrementales de largo plazo puros (CILP Puro), transgrede el mandato Constitucional, toda vez que como se ha mencionado antes dicha argumentación descansa en la equivocada concepción de que una empresa con menor participación en el mercado, debe cobrar una tarifa de interconexión más alta que el resto de los competidores, y que esas tarifas de interconexión más elevadas promueven el desarrollo de la competencia.

En cuanto al efecto de “cama de agua” el cual consiste en que la reducción de una de las tarifas que cobra una empresa multiservicios puede llevar al incremento de una o más de las tarifas que cobra dicha empresa, se señala que no existe evidencia teórica ni empírica concluyente al respecto, asimismo en caso de que existiera un ajuste en los precios relativos de los servicios, al llevarse a cabo la recuperación de los costos comunes en aquellos servicios que pertenecen a segmentos de mercado más competitivos el resultado esperado es que en conjunto se observe una reducción de precios a los usuarios finales.

B. Metodología de determinación de Tarifas de Interconexión en un Régimen de Regulación Asimétrica y LFTyR

Argumentos de las partes

AT&T Digital manifiesta que el establecimiento de tarifas con base en el modelo de costos puros es violatorio al artículo 1° constitucional en relación con el artículo Octavo transitorio del Decreto de Reforma en materia de telecomunicaciones, que contiene el principio de regulación asimétrica. Ello, por tres razones centrales:

- a. El establecimiento de una tarifa tan baja como la resultante del modelo de costos puros, por sí mismo genera el que las tarifas por terminación en los demás concesionarios se acerquen a “0”, que es justo la que aplica a los agentes preponderantes, situación que nulifica el mandato constitucional de regulación asimétrica que trae implícita la noción de distinción o diferenciación.
- b. Es necesario considerar la aplicación de un modelo de costos distinto para calcular la tarifa que paga el AEP para terminar su tráfico en las redes de los no preponderantes. Específicamente se propone un modelo de costos LRIC+ para la tarifa que paga el AEP a los no preponderantes de esta forma los agentes no preponderantes podrán recuperar costos comunes del servicio que ofrecen al preponderante y al mismo tiempo competir en condiciones más equitativas.
- c. En el supuesto de que se considere aplicar un modelo de costos puro, solicita la aplicación de un factor de gradualidad en un periodo más prolongado de tiempo, y así poder tener tiempo suficiente para ajustar las tarifas minoristas de acuerdo a la nueva regulación.
- d. Establecer tarifas con base en un operador hipotético es frontalmente contrario al mandato constitucional, en tanto la figura está basada en la idea de modelar un operador distinto al existente, cuando en principio se busca generar una

regulación que reconozca las diferencias de cada uno de los participantes del mercado, no que trate de homogeneizarlos. Con estas consideraciones, se trata de homogeneizar algo que por ley debe ser diferenciado y sin tomar en cuenta las condiciones de cada agente en particular, preponderante y no preponderante.

La tarifa que arrojó el modelo de costos LRIC puro adoptado por el Instituto para resolver desacuerdos de interconexión en 2016 es menor a la impuesta al agente económico preponderante el 31 de marzo de 2014 por terminación en su red. Es decir, el Instituto está tratando a AT&T Digital como si fuera agente económico preponderante al no plasmar las asimetrías entre el preponderante y los demás operadores. Dicho acto, tiene un impacto adverso al no poder recuperar en su totalidad los costos incurridos al prestar el servicio de interconexión. Asimismo, al no considerar las asimetrías entre el preponderante y los demás operadores está violando el 28 Constitucional en el que se establece que el Instituto deberá regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado con el fin de eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Por otra parte señala que las tarifas resultantes del modelo de costos puro genera una externalidad negativa provocando el encarecimiento del resto de los servicios prestados a los consumidores. Este aumento en precios desincentiva el crecimiento de las redes y la captación de nuevos usuarios, todo ello en demérito del mandato constitucional de cobertura universal.

La utilización de un modelo de costos puros es un despropósito para el fin buscado en la medida en que puede tener como efecto –a través de mecanismos de discriminación de precios- la expulsión de los recibidores netos de llamadas, en la medida en que una tarifa baja permite la recuperación de costos no hace rentable sostener a este tipo de consumidores.

En un esquema donde ha sido declarada la existencia de un AEP es necesario replantearse una política regulatoria sobre la tarifa que paga el AEP a los no preponderantes con el objetivo de que se generen condiciones de competencia efectiva y los operadores no preponderantes puedan competir en aras de ganar participación de mercado y reducir el margen de ganancia del AEP.

Finalmente, NII Digital manifiesta que el uso del modelo de costos puro bajo el concepto de operador hipotético es contrario al texto del artículo 131 de la LFTyR que expresamente obliga al Instituto a tomar en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas.

Consideraciones del Instituto.

Se reitera que en un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer condiciones de interconexión que no distorsionen el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

Es así que establecer tarifas de interconexión con base en los costos reales de cada uno de los operadores es contrario al principio de simular condiciones de competencia, enunciado anteriormente, ello sin mencionar las dificultades que tendría el órgano regulador para auditar los verdaderos costos de las empresas derivado de las asimetrías de la información.

Cabe mencionar que este Instituto en la Metodología de Costos consideró lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR en el sentido de reflejar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, para tal efecto se observó que el Octavo Transitorio del Decreto, señalaba que a efecto de promover una competencia efectiva se debían establecer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia; así como las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local de dicho agente. Esto es, el establecimiento de condiciones equitativas de competencia se logrará regulando al AEP, toda vez que es dicho agente quien detenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, y en virtud de su tamaño podría tener efectos anti competitivos en el mercado. Es así que en la Metodología de Costos, se consideró la asimetría en la participación de mercado del AEP para definir las tarifas de interconexión.

De los argumentos anteriores se concluye que diferenciar entre sí a los agentes distintos al AEP es únicamente una apreciación de AT&T Digital, y no así, de un mandato expreso que se establezca en la Constitución ni en la LFTyR, como falazmente lo pretende hacer ver AT&T Digital.

Establecer una tarifa de interconexión diferenciada para aquellos agentes distintos al AEP equivaldría a imponer una medida de regulación asimétrica, en un caso en el que la Constitución no lo prevé.

En relación con los argumentos de AT&T Digital de la tarifa basada en costos incrementales puros, téngase por reproducido lo señalado en el numeral anterior.

Por otra parte, con relación a establecer un periodo más prolongado del factor de gradualidad se debe decir que no es materia de esta Resolución, en virtud de que este Instituto ya determinó que un año es un periodo apropiado y suficiente para que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustaran los precios relativos de sus servicios y modificaran sus planes de negocios bajo el nuevo entorno regulatorio.

C. Tarifas de interconexión y la Cobertura Universal

Argumentos de las partes

AT&T Digital manifiesta que las tarifas resultantes del modelo de costos puro generan una externalidad negativa provocando el encarecimiento del resto de los servicios prestados a los consumidores. Este aumento de precios desincentiva el crecimiento de las redes y la captación de nuevos usuarios, todo ello en demérito del mandato constitucional de cobertura universal.

La utilización de un modelo de costos puros es un despropósito para el fin buscado en la medida en que puede tener como efecto –a través de mecanismos de discriminación de precios– la expulsión de los recibidores netos de llamadas, en la medida que una tarifa tan baja que no permite la recuperación de costos no hace rentable sostener a esos consumidores.

Consideraciones del Instituto

En relación con el argumento de AT&T Digital de que las tarifas resultantes del modelo de costos puro desincentiva el crecimiento de las redes y la captación de nuevos usuarios, en detrimento de la cobertura universal, se señala que contrario a lo manifestado por AT&T Digital; el establecimiento de la metodología de costos incrementales de largo plazo puros (CILP Puro), permite una recuperación de los costos comunes más eficiente, toda vez que los operadores recuperarían dichos costos en el mercado minorista, donde, dependiendo del grado de competencia, se dificulta la imposición de precios excesivos debido a que el ofrecer menores precios a los usuarios finales es un elemento de competencia en el mercado minorista, situación que no sucede cuando se calculan tarifas de interconexión mediante el enfoque de Costos Totales Incrementales de Largo Plazo², toda vez que tratándose del servicio de

² BEREC (2012a). BEREC Opinion. Phase II investigation pursuant to Article 7a of Directive 2002/21/EC as amended by Directive 2009/140/EC. Case NL/2012/1284 – Call termination on individual public telephone networks provided at a fixed location in the Netherlands. Case NL/2012/1285 – Voice call termination on individual mobile networks in the Netherlands. BoR(12)23, 26 March 2012.

interconexión, los operadores cuentan con los incentivos para tratar de establecer precios excesivos.

En este sentido, la determinación de tarifas de interconexión con base en CILP Puro, conlleva a que el operador que presta el servicio de interconexión ajuste su estructura de precios relativos recuperando una mayor proporción de los costos comunes y compartidos a partir de los precios que cobra a sus propios usuarios.

Al recuperarse los costos comunes y compartidos en servicios en segmentos más competitivos del mercado minorista se propicia una reducción de los precios en el mercado, toda vez que como se mencionó, se dificulta la imposición de precios excesivos.

A mayor abundamiento, se señala que AT&T Digital ofrece servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales compitiendo con el resto de los agentes en el mercado incluyendo al AEP, para lo cual debe ofrecer condiciones de precio y calidad que sean lo suficientemente atractivas a efecto de atraer clientes, en este sentido en un mercado en el que dicho agente observa mayor competencia no puede cobrar tarifas más altas que las de sus competidores.

En este tenor, el establecimiento de tarifas de interconexión mayores únicamente pretendería aprovechar la existencia de menores condiciones de competencia en el servicio de interconexión en donde cada operador ejerce poder en el establecimiento de precios de terminación de las llamadas.

Por lo que contrario a lo que señala AT&T Digital, la utilización de CILP Puros, fomenta una mayor competencia al permitir una reducción en el precio de un insumo como es la interconexión, lo cual permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

En relación al efecto de la externalidad negativa el cual consiste en que la reducción de una de las tarifas que cobra una empresa multiservicios puede llevar al incremento de una o más de las tarifas que cobra dicha empresa, se señala que no existe evidencia teórica ni empírica concluyente al respecto, asimismo en caso de que existiera un ajuste en los precios relativos de los servicios, al llevarse a cabo la recuperación de los costos comunes en aquellos servicios que pertenecen a segmentos de mercado más competitivos el resultado esperado es que en conjunto se observe una reducción de

precios a los usuarios finales. Por otro lado, uno de los objetivos de la regulación es mantener una posición neutra respecto a los planes de negocios de los competidores por lo que no puede ser distorsionada de tal manera que favorezca determinadas decisiones de negocios por parte de los particulares.

D. Tarifas de interconexión y modelos de costos

Argumentos de las partes

Señala AT&T Digital que existe una contradicción entre la metodología de Costos Incremental de Largo Plazo Puro que el Instituto está aplicando para definir las tarifas de terminación en redes móviles no preponderantes que es, sin duda, un mercado intermedio y por otra parte, los criterios que aplica para establecer las tarifas que los operadores no preponderantes deben pagar al AEP por utilizar su infraestructura. Como ejemplo, AT&T Digital cita lo que ocurre con la renta de sitios y torres de Telcel donde si la colocación en la torre no genera un costo adicional para Telcel y se aplicara el criterio de los costos incrementales puros, no correspondería realizar ningún pago por este concepto. Sin embargo se utiliza el criterio de dividir los costos totales entre quienes utilizan en sitio, es decir, se pretende que el nuevo inquilino pague la parte proporcional del terreno aunque esto no sea un costo adicional o incremental. Con este simple ejemplo se puede ver el concepto erróneo de costo incremental puro que se pretende aplicar al servicio de terminación de llamadas.

Consideraciones del instituto

Sobre el argumento de AT&T Digital sobre la aplicación del método de costo incremental total promedio de largo plazo, en primer lugar se hace notar que el servicio de terminación de llamadas y el servicio de acceso a infraestructura son completamente distintos ya que el primero se trata de un servicio de acceso bidireccional mientras que el segundo es de acceso unidireccional³, por lo que en la teoría económica son estudiados y modelados de manera completamente distinta. Asimismo se señala que en el lineamiento Tercero de la Metodología de Costos se determinó lo siguiente:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

³ Armstrong, M. (1998). Network interconnection in telecommunications. *Economic Journal*, 545-564.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

Es así que el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro es el método establecido en la Metodología de Costos para la determinación de las tarifas de interconexión, y no es materia de la presente Resolución.

Por lo que los comentarios de AT&T Digital, en el sentido de que se requiere que los precios cubran los costos medios totales del producto, lo cual no se logra con un modelo como el implementado por el Instituto, resulta improcedente en virtud de que el CILP puro considera el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el servicio de interconexión, pero continuara proveyendo el resto de los servicios; esto implica que, al evaluar los costos incrementales, se debe establecer la diferencia entre el costo total a largo plazo de un operador que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo operador, excluido el servicio de interconexión que se está prestando a terceros.

Por lo que se puede concluir que con el enfoque CILP puro es sostenible la operación de la prestación de los servicios en el largo plazo y les permite la recuperación de los costos en los que incurre en el servicio de interconexión, en virtud de que, en la provisión de servicio con usuarios finales, existen costos en los que necesariamente tiene que incurrir, como son: construir una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura, el costo del espectro radioeléctrico para el proveer el servicio, así como toda la infraestructura con la que pueda proporcionar el servicio, de tal manera que los costos comunes y compartidos que no están asociados a la interconexión se recuperan a través de las tarifas al usuario final.

1. Tarifa de Interconexión por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local móvil para el ejercicio 2016

Argumentos de las partes.

Telcel manifiesta que en la solicitud de inicio de negociaciones formuló petición para acordar las tarifas de interconexión que deberá pagar a AT&T Digital por la prestación del servicio de terminación de tráfico público conmutado en usuarios de su red de servicio local móvil para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, AT&T Digital manifiesta que no logró llegar a un acuerdo con Telcel respecto de la tarifa que dicho concesionario deberá pagarle por concepto de terminación local móvil.

De igual manera, AT&T Digital manifiesta que para que para el periodo que el Instituto se pronuncie y resuelva las tarifas de interconexión, confirme la tarifa que AT&T Digital deberá pagar a Telcel por concepto de terminación local móvil y tránsito de conformidad con el artículo 131, inciso a) de la LFTyR.

Ahora bien, Telcel reitera en sus alegatos la solicitud de determinación de las tarifas de servicios de terminación móvil en la red de AT&T Digital para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Menciona Telcel que al artículo 129 de la LFTyR no comprende la posibilidad de que la contraparte solicite términos, condiciones y tarifas de interconexión distintas a las formuladas por el concesionario solicitante en su Solicitud de Resolución. Aunado a lo anterior, Telcel menciona que el Instituto hizo patente la violación a la garantía de audiencia de Telcel pues no obstante que incluyó en la litis las cuestiones que AT&T Digital esgrimió en su respuesta al acuerdo 27/10/002/2015 también, en el mencionado acuerdo, se determinó que ninguna de las partes había ofrecido prueba alguna, por lo que el plazo correspondiente había concluido. Atento a ello, Telcel no tuvo oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho a una defensa adecuada, afectándose con ello su garantía de audiencia.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace al argumento de Telcel en el sentido de que el artículo 129 de la LFTyR no comprende la posibilidad de que la contraparte solicite términos, condiciones o tarifas de interconexión distintas a las ya realizadas por el concesionario solicitante, se señala se señala que el artículo 129 de la LFTyR menciona que es necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas entre las partes y, dado que fue Telcel quien da inicio al procedimiento, era necesario conocer las condiciones que, en este caso, AT&T Digital consideraba como no convenidas. Por lo anterior, mediante Acuerdo de Admisión, se solicitó a AT&T Digital que manifestara su postura y mencionara si existían condiciones que no había podido convenir con Telcel. De esta manera, una vez que AT&T Digital manifestó su postura, el Instituto, con el fin de favorecer la efectiva y pronta interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, debe resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios, para lo cual queda sin sentido lo argumentado por Telcel.

Por otra parte, la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telcel y AT&T Digital, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el Artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;
(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el Artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2016.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas 2016, éstas han sido calculadas en estricto cumplimiento a la Metodología de Costos, para ello se utilizará un Modelo elaborado bajo un enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (en lo sucesivo, "CILP puro") desarrollado conforme a bases internacionalmente reconocidas y siguiendo los principios dispuestos en la Metodología de Costos.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo de Tarifas 2016 publicado el 1 de octubre de 2015 en el DOF, a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telcel deberá pagar a AT&T Digital por los servicios de terminación en la red local móvil de dicho concesionario, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" será de \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La aplicación de estas tarifas se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por otra parte, en relación con la tarifa de terminación en la red pública de telecomunicaciones de Telcel, se señala que el artículo 131 inciso a) de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y (...)"

Por lo que, para efectos de la tarifa de terminación de tráfico en la red móvil de Telcel se deberá estar a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

2. Tarifa de tránsito para el ejercicio 2016

Argumentos de las partes

En su escrito de Respuesta, AT&T Digital señala como condición no convenida la tarifa de tránsito que éste deberá pagar a Telcel para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016.

Por su parte Telcel es sus Alegatos argumenta que dicha tarifa deberá ser determinada de una manera razonable y transparente con base en una metodología de costos que contemple una red móvil a efecto de reflejar la realidad de las redes que operan tanto Telcel como AT&T Digital. Lo anterior a efecto de atender las diferencias que se presentan tanto en las red fijas como móviles, su arquitectura, operación, topología, estructura de costos, etc.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTyR determina los servicios que se consideran de interconexión, a saber:

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza."*

En ese sentido, el artículo 133 de la citada ley señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

Ahora bien, el servicio de tránsito es indispensable para lograr una eficiente interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, ya que de no existir todas las redes tendrían que interconectarse de manera directa entre sí, aumentando los costos de los servicios de telecomunicaciones considerablemente, lo que haría inviable la prestación de servicios a concesionarios de menor tamaño.

En tal virtud, se observa que de la Resolución AEP a que se refiere el Antecedente IV se desprende que Telcel forma parte del agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, y por lo tanto se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito en términos de los artículos 127 y 133 de la LFTyR.

Asimismo, en la Medida Sexta de las Medidas Móviles, también queda establecida la obligación del Agente Económico Preponderante de prestar el servicio de tránsito, como se muestra a continuación:

"SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL."

De este modo, al ser Telcel un integrante del Agente Económico Preponderante se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios que así se lo requieran.

Ahora bien, no escapa a este Instituto que, con respecto a la jerarquización de la red móvil de Telcel, desde un punto de vista técnico las redes móviles operan con una arquitectura de red distinta a las redes fijas, dado que las redes móviles por su propia naturaleza están diseñadas con el fin de atender usuarios que no tienen una ubicación física determinada, por lo cual no atienden a la misma estructura de jerarquía de redes, que las redes fijas. En el caso de operadores móviles, las centrales de conmutación de tráfico poseen las mismas capacidades para enviar el tráfico hacia cualquier destino nacional por lo cual no es necesaria una distinción del tráfico que cada central atiende, lo anterior, a diferencia de las redes fijas donde existen diferentes tipos de centrales encargadas de atender tráfico de una naturaleza específica.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que el 24 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", que en relación a la tarifa por el servicio de Tránsito establece la siguiente Disposición Cuarta:

"Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico

preponderante”, adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.”

Asimismo, en el Considerando Noveno de dicho ordenamiento se señala lo siguiente:

“(…)”

En virtud de que la Ley determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo contemplan la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional y en consecuencia sólo serán posibles cobros por originación, terminación y tránsito local. En el caso del Agente Económico Preponderante, no cobrará por la terminación de tráfico en su red de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley.

“(…)”

En este entendido se concluye que a partir del 1° de enero de 2015 y en virtud de que todo el territorio nacional se trata de una sola área de servicio local, se hace preciso determinar una única tarifa por originación, así como una única tarifa por el servicio de Tránsito.

En este orden de ideas, en términos del artículo 137 de la LFTyR, el Instituto debía emitir una metodología de costos.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó la Metodología de Costos, misma que sustituye a los Lineamientos y en consecuencia actualiza el supuesto de sustitución de la metodología para el cálculo de tarifas de interconexión prevista en la Medida Quincuagésima Novena de las Medidas Móviles, que a la letra señala lo siguiente:

“(…)Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos al servicio de Originación, Tránsito y Terminación de Tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinará con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.”

La Metodología de Costos establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen, entre otras, la tarifa de Tránsito.

Por lo que hace a las tarifas de Tránsito que deberán estar vigentes durante 2016 previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 1 de octubre de 2015 el Acuerdo de Tarifas 2016, que determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, la tarifa por el servicio de Tránsito objeto del presente procedimiento ha sido determinada por la autoridad en el ordenamiento antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En este punto es preciso mencionar que la tarifa de Tránsito ha sido calculada con base en un modelo de costos que modela la red de un operador fijo eficiente, que tiene cobertura nacional, y con la participación de mercado que el Agente Económico Preponderante tiene en los servicios de telefonía fija.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la mencionada tarifa es aplicable al diferendo materia del presente procedimiento en virtud de que al momento de elaborar los modelos de costos subyacentes en las tarifas de Interconexión 2016, este Instituto no contaba con información acerca del volumen de tráfico cursado ni con estimaciones razonables del mismo, correspondiente al servicio de Tránsito prestado por las redes móviles en México, con lo cual no era posible realizar un cálculo preciso del costo asociado a la prestación de dicho servicio.

Dicho argumento se corrobora a partir de las manifestaciones que Telcel realiza en la Respuesta de Telcel, de las cuales se infiere que en la actualidad no ha prestado el servicio de Tránsito a otros concesionarios.

Aunado a lo anterior, la metodología de Costo Incremental de Largo Plazo Puro que ha sido adoptada por el Instituto en la Metodología de Costos es sensible a las variaciones en el tráfico incremental, particularmente en volúmenes pequeños de los servicios prestados.

Ahora bien, la función del servicio de Tránsito como se ha mencionado anteriormente es permitir la interconexión de dos redes públicas de telecomunicaciones a través de la red de un tercer operador, quien es el que presta precisamente dicho servicio. En tal sentido,

la función inherente al servicio de Tránsito no está asociada a la naturaleza propia de una red móvil, como es la red de radio que permite la movilidad de los usuarios, sino que más bien depende de la red de conmutación y transmisión, cuya funcionalidad se asemeja más a la de una red fija, al permitir enrutar el tráfico bajo las funciones de señalización que posee una central telefónica, sin que ello signifique que atienden a la misma estructura de jerarquía de redes, que las redes fijas.

Aunado a lo anterior, es necesario que las tarifas de interconexión determinadas por el Instituto reflejen los costos incurridos por un operador eficiente, y simulen los costos que se observarían en un mercado competitivo, por lo que atendiendo a estos principios, la tarifa de Tránsito calculada con base en el modelo de costos de un operador fijo es aplicable al diferendo materia del presente procedimiento.

En tal virtud, la tarifa por el servicio de tránsito que AT&T Digital deberá pagar a Telcel será la siguiente:

a) Del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, será de \$0.004608 pesos M.N. por minuto.

La aplicación de la tarifa anterior se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe mencionar que, como se ha señalado en párrafos anteriores, el cumplimiento de la Resolución del AEP, el Acuerdo de Tarifas 2016 y el artículo 131 de la LFTyR son de observancia obligatoria por parte del AEP, por lo que su aplicación no se sujeta a procedimiento adicional alguno, se tiene por entendido de que las tarifas por los servicios de interconexión prestados por el AEP se aplicarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129, fracción IX, 176,

177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y AT&T Digital formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 72, 73, 74, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a AT&T Digital, S. de R.L. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que AT&T Digital, S. de R.L. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. por el servicio de tránsito, será la siguiente.

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.004608 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- La tarifa de interconexión que AT&T Digital, S. de R.L. de C.V., deberá pagar por terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 131 inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y la empresa AT&T Digital, S. de R.L. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y la empresa AT&T Digital, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente

Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y AT&T Digital, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo, así como del Resolutivo Cuarto en lo conducente a los Resolutivos Primero y Segundo.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Primero, en relación con la determinación de las tarifas para 2016, y por apartarse de la mención de la modalidad "El que llama paga"; del Resolutivo Segundo, en relación con la determinación de las tarifas para 2016; y del Resolutivo Cuarto en la parte que refiere a la celebración del convenio con las tarifas para 2016.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó su voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo respecto a las tarifas establecidas; así como del Resolutivo Cuarto, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de interconexión conforme a las tarifas señaladas en los Resolutivos Primero y Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/111215/568.